

C.A. de Temuco

Temuco, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Ha comparecido ante este Tribunal doña **GLORIA ANDREA NIETO NAVARRETE**, funcionaria pública a contrata como Administrativo grado 13, dependiente del Ministerio del Deporte, con desempeño de funciones en la Seremi Regional de La Araucanía, deduciendo recurso de protección en contra de la **SEREMI DEL DEPORTE**, Región de la Araucanía, Persona Jurídica de Derecho Público, representada legalmente por don **MAURICIO GEJMAN TRENIT**, ambos con domicilio en calle Antonio Varas 989, piso 6, comuna de Temuco, en contra del **MINISTERIO DEL DEPORTE**, representado legalmente por doña **PAULINA KANTOR PUPKIN**, y de la **SUBSECRETARIA DEL DEPORTE**, representada legalmente por don **ANDRES OTERO KLEIN**, señalando que se han conculcado sus derechos contenidos en el artículo 19 Nos. 2, 17, 24 y 26 de la Constitución Política de la República; además de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 11 y 14 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Expresa que es funcionaria dependiente del Ministerio del Deporte, nombrada a contrata por la Subsecretaría del Deporte, específicamente para prestar servicios en la Secretaría Regional Ministerial de Deportes (**SEREMI DEL DEPORTE**) Región de La Araucanía, desde el 15 de febrero de 2016, siempre con óptimas calificaciones y relaciones interpersonales que hicieron de su trabajo un lugar grato, acogedor y de tranquilidad, desempeñando sus labores no sólo con apego a la normativa sino además con cariño, con dedicación y conciencia social respecto de la relevancia de su labor, esfuerzo de los solicitantes que concurren desde todos los sitios de la región en busca de soluciones, proyectos, consultas y diversos trámites.



Refiere que asumida la nueva administración, su situación laboral sufrió un grave y grosero cambio, pasando a ser un lugar hostil, de malos tratos, de insana convivencia con el asumido Seremi don Mauricio Gejman Trenit; su actitud llega al punto álgido cuando se le notifica la Resolución Exenta RA N° 120891/1169/2018 que dispuso el término anticipado de su nombramiento a contrata situación que asiló en no ser necesarios sus servicios. Dicha situación fue impugnada ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco, según consta en Recurso de Protección Rol 4447-2018, que en síntesis fue acogido; además la I. Corte de Apelaciones de Temuco, decretó en forma inmediata una Orden de No Innovar, que en lo que interesa para efectos de esta acción importó su reincorporación al servicio y a sus funciones, luego de lo cual el Seremi comenzó con una serie de hostigamientos, desde dejarlos encerrados con llave en la oficina, no dirigirle la palabra, hablar por la prensa, específicamente en el Diario Austral, acusando a sus funcionarios de una serie de hechos graves, pero no especificando al funcionario infractor.

Con fecha 25 de julio de 2018 realizó su precalificación la que junto con bajar ostensiblemente sus evaluaciones pretéritas, emite una serie de comentarios falsos, que afectan su honra y honorabilidad, actuar que se condice con el ya precisado por la I. Corte de Apelaciones de Temuco. Así, se tilda de demora en la entrega de soluciones a las tareas asignadas en consecuencia que debió dejar reiteradas constancias de no recibir trabajos ni funciones para desplegar según será acreditado oportunamente; pues accionar de protección generó mayor distanciamiento con la autoridad y un interminable maltrato. Se le atribuyen errores en sus funciones, malas relaciones con sus colegas, precalificación que a pesar de señalar que cumple con las normas de forma general se le califica con nota 4 de un total de 10 y en asistencia y puntualidad, no obstante reconocer que no tiene problemas en este factor, apenas se le reconoce un puntaje de 7 de un



máximo de 10, naturalmente, esta precalificación fue impugnada pues se buscaba con ello situarla en lista de eliminación o condicional.

Con todo, su felicidad al reincorporarse al trabajo consecuencia de la Orden de No innovar ya referida lamentablemente duró muy poco puesto que el Seremi, su superior jerárquico, comenzó a darle un trato hostil, denigrante, humillante que derivó en el diagnóstico de una enfermedad laboral, mandando al empleador a “generar cambio en puesto de trabajo”, conforme la resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley N° 16.744 de la Asociación Chilena de Seguridad, en adelante ACHS, ello previa evaluación médica, evaluación psicológica, evaluación de puesto de trabajo, esta última diligencia determinó como hallazgo “presencia de riesgo condicionan para enfermedad en estudio”, igualmente el liderazgo del sr. Gejman Trenit fue calificado como “disfuncional en el puesto de trabajo de la paciente” y “autocrático”, siendo sus características y particularmente su forma de mal ejercitar su cargo que han causado mis padecimientos, pues las acciones y omisiones son de su ejecución y responsabilidad.

Refiere que mediante la Resolución Exenta N° 1479, de 26 de noviembre de 2018, se dispuso la No Renovación de Empleo a Contrata que Indica, firmada por María Paulina Kantor Pupkin, Ministra del Deporte, la que señala: **Considerando 1°** *“Que, de conformidad a lo señalado en el artículo N° 10 del Decreto con fuerza de Ley N° 29 de 2014, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el empleo a contrata es aquel de carácter transitorio y durará como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa misma fecha, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga, con al menos 30 días de anticipación.”*

Expone que tanto la jurisprudencia administrativa, como la judicial, han delimitado el ejercicio de la facultad, exigiendo, para el caso en que concurra la confianza legítima, dicha decisión debe ser



fundada y notificada con antelación de 30 días a lo menos, y que dicha decisión debe señalar los antecedentes de hecho y derecho que le sirven de fundamento. Ello, porque precisamente el comportamiento de la administración, al requerir de forma constante y permanente los servicios del funcionario público, han derivado en una suerte de estabilidad en el empleo; por lo que para el funcionario titular de la confianza legítima, no basta la mera llegada del plazo, sino que ha de ser examinada la actuación de la administración, tanto para el examen del correcto uso de la facultad reglada, como para ponderar las razonabilidad de la decisión, su fundamento, su finalidad y proporcionalidad. Las exigencias establecidas administrativa y judicialmente, también son recogidas en las instrucciones maniatadas por el sr. Ministro de Hacienda en la circular 21 de 2018, ninguna de las cuales fue considerada y menos respetada por los recurridos en su actuar.

**Considerando 2°** *“Que, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida fundamentalmente en el dictamen N° 6.400 de 2 de marzo de 2018, ha establecido que “corresponde que la autoridad emita el respectivo acto administrativo que contenga la decisión formal de no renovar el vínculo funcionario”, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° inciso primero de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Asimismo, se ha establecido que los actos administrativos en que se materialice la decisión de no renovar una designación deberán contener “el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta”, sin que baste a tal respecto la mera referencia formal a los motivos invocados por la autoridad, debiendo fundarse, en la medida que se encuentre suficientemente acreditado mediante la cita de los antecedentes que respaldan la decisión, entre otros, en “una deficiente evaluación del*



*servicios, ya sea la calificación regular y periódica u otra evaluación particular sobre hechos o períodos no comprendidos en la calificación”.*

**Considerando 4°** *“Que, los órganos de la administración del Estado, por expresa aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y economicidad, se encuentran en el imperativo de efectuar permanentemente un examen crítico y sistemático de su gestión, a fin de verificar que el logro de las metas tenga lugar cautelando el uso óptimo de los recursos”.*

**Considerando 5°** *“Que, en el contexto antes anotado, la Autoridad Regional bajo cuya dependencia presta servicios doña GLORIA ANDREA NIETO NAVARRETE, ha efectuado una evaluación de las funciones del personal a su cargo, de los resultados obtenidos y de las competencias existentes, ello con el objeto de reorganizar las labores bajo su responsabilidad, de acuerdo con las prioridades y lineamientos que ha fijado el Jefe de Servicio, lo anterior con el fin de alcanzar la satisfacción de las necesidades generales y públicas”.*

Que tal como acontecía al tiempo en que la recurrida pretendió el término anticipado de su contrata y de los restantes colegas del servicio, no se ha dado a conocer la evaluación a que se hace referencia, pues las calificaciones aún cuando el capricho de la autoridad las ha determinado a la baja, siguen siendo suficientes para garantizar la continuidad en la prestación de servicios, como la competencia para la ejecución de las labores.

En cuanto a la reorganización a que se alude, basta con señalar que ella tiene el carácter de futura, de eventual, es decir, no se ha materializado en acto administrativo alguno y ello se debe a que el pretendido argumento no es verídico, sino se trata de un mero enunciado verbal o escrito, pero que no tiene respaldo en los hechos, razón por la cual no puede servir de fundamento para justificar la no renovación de la contrata que sirve desde hace ya tres años.

**Considerando 6,** *“Que, según consta del informe emitido por el Secretario Regional Ministerial del Deporte de la región de la*



*Araucanía, existe una deficiente evaluación del desempeño de la funcionaria, por cuanto las tareas y labores asignadas han sido desarrolladas de forma insatisfactoria, sin ajustarse a los lineamientos y directrices institucionales, lo que genera graves inconvenientes para la ejecución de planes, proyectos y acciones de la Secretaría Regional Ministerial, sin contribuir tampoco a generar un buen ambiente laboral, dificultando el trabajo en equipo y la consecución de los objetivos institucionales”.*

Valga lo señalado precedentemente, al omitirse el informe a que se hace alusión, al no acompañarse a la resolución se contraviene la norma del inciso final del artículo 41 de la Ley N° 19.880 así como el artículo 16 en tanto declara como público no sólo los actos administrativos sino también los antecedentes que le sirven de fundamento. De igual manera, precisa que dicho informe, si pretende una evaluación o calificación diferente de la reglada en el Estatuto Administrativo y Reglamento de Calificaciones simplemente es ilegal, por cuanto el proceso de calificaciones y que sirve para determinar la continuidad, condicionalidad o permanencia en el empleo, hasta preferencias en concursos capacitaciones o ascenso, se encuentra normado especialmente a contar del artículo 32 y siguientes de la Ley N° 18.834, luego cualquier otra calificación, simplemente no es admisible.

**Considerando 7,** *“Que, el cargo que ocupa doña GLORIA ANDREA NIETO NAVARRETE, quien se desempeña como administrativo de la Secretaría Regional Ministerial, requiere la ejecución de labores de carácter sensibles y estratégicas para la autoridad, por cuanto las mismas tienen un impacto transversal en el funcionamiento de la Secretaría, resultando en consecuencia esencial que en su relación exista un apego estricto a las instrucciones y directrices impartidas”.*

Señala que tanto la precalificación como la calificación son procesos del todo irregulares, ya quedo dicho en el recurso de



Protección que interpuso, que la autoridad regional procedió a efectuar serias imputaciones, faltas de veracidad, procediendo a calificarla de forma muy diferente a lo que indica su historial funcionario, sin dar razón para ello. Así también sucede con la evaluación regular en que le imputa graves faltas administrativas sin siquiera efectuar sumario administrativo, como lo era supuestamente haberse entrometido en su computador o rayar fotografía presidencial, imputaciones falsas. Resulta curioso que el Seremi califique sus labores de manera deficiente, descuidadas y negligentes, ello porque a pesar de que en reiteradas ocasiones o requirió para que le diera trabajo, simplemente no le dio respuesta cuando se reincorporó al servicio por orden de esta Corte, siendo él en definitiva quien no ha querido trabajar con ella, recurriendo mañosa y deslealmente a las herramientas que la ley confiere a la autoridad para deshacerse de ella a cualquier costo. En efecto, posterior al reintegro, ella y los otros funcionarios reincorporados sufrimos acoso laboral, mal trato y menoscabo, requiriendo de licencias médicas, intervención de la Mutual, institución que inclusive determinó que la problemática laboral era o se generaba en el propio jefe o autoridad, cuyo liderazgo fue mal catalogado.

Así las cosas, la resolución que ahora se impugna, coincide con la anterior, en los argumentos utilizados, sobre labores sensibles o de ser el principal colaborador, limitándose a reproducir elementos que ya fueron desestimados, así como el supuesto estudio de cargos, funciones, etc, es decir, la actual resolución no es más que una insistencia de parte de la administración con los mismos argumentos, pero en una época diferente. Vale precisar que antes, como ahora, se desconoce si se utiliza la calificación regular u otro, pero en caso de tratarse de la calificación regular, antes y también ahora, no son procesos firmes, pues está aún pendiente la apelación. Igualmente, hace presente que conforme las resoluciones que han determinado la no renovación de las contrata, tanto la de ella como de sus colegas, da a todas las labores el carácter de altamente sensibles, sean estas de carácter administrativo o



de carácter profesional, sin reparo en que ha sido el propio Seremi quien se ha negado a trabajar con los funcionarios, impidiendo el acceso, o efectuando imputaciones falsas, o en su caso negándoles el trabajo.

**Considerando 8,** *“Que, en la actualidad, no existen otras plazas disponibles, con funciones a las cuales pudiera ser reasignado el funcionario conforme a las necesidades del Servicio y a sus competencias y calificación profesional”.*

Expresa que aquí está la real argumentación, por cuanto se trata en definitiva de hacer artificialmente cupo para contratar personas del agrado de la actual administración, personas con quien quiera trabajar y no conforme las necesidades del servicio, que siguen siendo, pues no se ha explicado otra cosa, contar con un administrativo, con competencias y calificación como la de la recurrente por cuanto así se expresa de las calificaciones obtenidas anteriormente en el servicio y que dan cuenta de su experiencia y calidad del trabajo. Obviamente, no pueden dar cuenta de una calificación profesional como la que pretende la autoridad, por cuanto no está nombrada en dicha calidad, pues no es profesional y está cursando estudios para ello.

**Considerando 9,** *“Que, según lo señalado anteriormente y atendido que el desempeño de doña GLORIA ANDREA NIETO NAVARRETE, ha sido calificado como insatisfactorio por su jefatura, no contando con la confianza técnica de la autoridad para desarrollar las funciones estratégicas inherentes a su cargo, es que se ha determinado la no renovación de su designación a contrata para el año 2019”.*

Finalmente, la competencia para el ejercicio del cargo se ha demostrado con antelación en sus evaluaciones pretéritas, por personas que conocieron su trabajo y le permitieron ejercerlo, no como en el caso concreto, por una autoridad que en tanto llegó se encargó de generar mal clima laboral, que buscó y sigue buscando la forma de prescindir de sus servicios y demás colegas, que no ha permitido





trabajar, sino ha hostigado a sus dependientes para mantenerlos alejados del trabajo y con licencias para recuperar la salud.

Es claro, que si no permite trabajar, sino asigna trabajo difícilmente pueda demostrar y él apreciar sus labores, como sí pudieron hacerlo sus anteriores jefaturas.

Señala que no es efectivo que la contrata termine por el sólo ministerio de la Ley conforme el artículo 10 de la Ley 18.834, y que no sea titular de la confianza legítima, por el contrario tanto la Jurisprudencia de Contraloría General de la República, en los dictámenes que transcribe, han establecido, de manera obligatoria, para los órganos de la administración proceder a la comunicación oportuna y fundada de la decisión de no prorrogar o renovar la designación a contrata, en tanto el funcionario sea titular de la confianza legítima. Por confianza legítima, se entiende el derecho del funcionario a gozar de estabilidad en el empleo.

Expresa que los tribunales de justicia, han reconocido también la estabilidad en el empleo por parte de los funcionarios públicos designados a contrata, en la medida que se sucedan distintas contrataciones, sucesivas en el tiempo y en donde la administración requiere de manera constante y permanente los servicios del funcionario. También conviene despejar aquí, que la contrata no requiere ser en un mismo grado sino son relevantes la continuidad de los servicios, requeridos por el organismo público.

Manifiesta que este recurso particularmente impugna la racionalidad y representa la arbitrariedad del actuar de la recurrida al momento de no renovar su nombramiento a contrata por los motivos esgrimidos es contrario a derecho, como a los dictámenes señalados, pues, en cuanto a la oportunidad de la notificación, el plazo para notificar es de 30 días antes del cese efectivo de los servicios. La resolución vulnera así las garantías o derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, tales como la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan



la Constitución y las leyes (artículo 19 N° 17 de la Constitución); el derecho de propiedad, entendida como propiedad sobre la estabilidad en el empleo en tanto no concurra causa de hecho y derecho que habiliten romper dicha estabilidad (artículo 19 N° 24 de la Constitución); el derecho a la igualdad pues se pone término a una contrata sin argumentos verídicos, es más se hace realizando imputaciones de conductas que debieron ser verificadas mediante un procedimiento administrativo destinado a verificar si concurre su responsabilidad administrativa y consecuencia de ello si es factible aplicar la sanción más drástica como lo es la destitución, previo proceso legalmente sustanciado fundado a lo menos en el debido proceso, bilateralidad de la audiencia y posibilidad de ejercer el derecho a defensa, o imputables a su persona y sin explicar por ejemplo porqué se ha brindado este trato respecto de colegas con igual o inferior experiencia y antigüedad en el servicio que en el caso concreto, es más, inclusive se ha preferido la continuidad de servidores con reciente data de incorporación al servicio. Recordemos por demás que se trata de labores permanentes y propias del servicio, las cuales no han de dejar de ser ejecutadas, simplemente lo serán por otros funcionarios o nuevas contrataciones ya que el servicio no puede dejar de cumplirlas, ello conforme al principio de servicialidad y de continuidad permanente de la función pública.

En cuanto al plazo y notificación del acto que decide no renovar la contrata, conforme Dictamen 6.400 de 2018, de Contraloría General de la República, basta la lectura de lo pertinente, especialmente el Dictamen 6400 del año 2018 que indica: *“Pues bien, como se aprecia de las normas citadas, la facultad de prorrogar una contrata debe ser ejercida con al menos treinta días de anticipación al vencimiento del plazo de esa designación, lo que de conformidad con el nuevo criterio contenido en el dictamen N° 22.766, de 2016, se traduce también en un límite temporal para que el jefe de servicio determine la no renovación del vínculo, o su renovación en condiciones diferentes, a*



*través de la dictación del respectivo acto administrativo, en aquellos casos en que se haya generado la confianza legítima. En este sentido, cuando se haya generado en el funcionario la expectativa legítima de que será prorrogada o renovada su designación a contrata que se extendió hasta el 31 de diciembre, el acto administrativo que materialice alguna de las decisiones referidas en este numeral deberá dictarse a más tardar el 30 de noviembre del respectivo año y notificarse conforme a lo señalado en el acápite siguiente.”*

En cuanto a la notificación del acto administrativo señaló: *“En tal orden de consideraciones, concluye el referido dictamen, el decreto alcaldicio que materialice la no renovación del vínculo, o resuelva prorrogarlo por un lapso menor a un año o establezca una carga horaria inferior, deberá dictarse y notificarse con treinta días de anticipación al inicio del año escolar de que se trate.”*

Estima que se ha infringido el principio de igualdad, el cual constituye una de las bases esenciales de nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución señala *“las personas nacen libres e iguales en dignidad y en derechos”*, de lo cual la doctrina constitucional coincide en que la igualdad es uno de los pilares conceptuales y bases del orden constitucional chileno desarrollándolo profusamente en el cuerpo del estatuto constitucional.

Con todo, la igualdad no es absoluta, por el contrario, tanto el constituyente como el legislador admiten distinciones en tanto ellas satisfagan el criterio o exigencia de “razonabilidad”, esto es, “la desigualdad debe basarse en una justificación objetiva y razonable, legítima.

Por su parte el numeral 2°, del artículo 19 de la Constitución señala, en lo que aquí nos interesa, que *“En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.



En virtud de la igualdad nadie puede ser discriminado. La igualdad implica el reconocimiento de la misma dignidad y derechos a todos los seres humanos, la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación, todo lo cual exige que exista una coherencia interna del ordenamiento jurídico, que respete este principio, por cierto, lo propio es exigirle al aplicar la ley, en este caso en la aplicación efectuada por el órgano de la administración recurrida.

Manifiesta que la igualdad en la aplicación de la ley, también obliga a los Órganos del Estado, pues dicho principio constitucional encuentra su concreción en la existencia de numerosas garantías constitucionales que desarrollan la estrecha conexión de la igualdad con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos: “en último término, lo que se impide son las decisiones judiciales arbitrarias, caprichosas, no fundadas en razones jurídicamente atendibles. Para reaccionar contra este tipo de pronunciamientos jurisdiccionales carentes de base objetiva y razonable se reconoce a los justiciables un derecho de carácter fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, de las normas en general, a no ser discriminados en ese momento decisivo.

Sostiene que su desvinculación infringe gravemente la garantía del artículo 19 N° 17 de la Constitución Política de la República, pues promueve, respeta y garantiza respecto a que “La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes”...

Hay, sin embargo, otras dos disposiciones constitucionales atinentes a la materia que nos ocupa, el artículo 38, inciso segundo de nuestra Ley Suprema, señala que una ley orgánica constitucional “asegurará” la igualdad de oportunidades de ingreso a la Administración del Estado, la que hermenéuticamente guarda total armonía con la garantía en comento.

Estas dos disposiciones tienen un común denominador que es garantizar una igualdad en el ingreso a la Administración del Estado.



Siguiendo la tesis sustentada por el Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 226-1995 podemos decir que el derecho de igual admisión a los empleos públicos lleva implícito otro derecho que es el de la igualdad a permanecer en el empleo público.

En efecto, al garantizarse la igualdad en el ingreso a todos los empleos públicos -la norma invocada no hace distinción entre plantas y contrata- también se está garantizando la igualdad a permanecer en el empleo público; el Estatuto Administrativo aplica este principio constitucional al señalar en forma expresa las causales de término de una contrata. La igualdad en el ingreso no tendría sentido sin la igualdad en la permanencia en el empleo porque el primero podría ser vulnerado a través de la vulneración del segundo. Las diferencias que se pueden dar en ambos casos, ingreso y término, están determinadas por la ley, en un caso señalando los requisitos de ingreso y en el otro señalando expresamente las causales de cesación de servicios.

Refiere que el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución respeta, promueve y garantiza *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”*.

Agrega el inciso, en lo que aquí nos interesa, *“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio...”*

En lo que interesa al caso, lo que aquí se afecta en relación a su derecho de propiedad, no es la propiedad del cargo, sino que propiedad sobre la estabilidad en el empleo, con efecto del reconocido derecho de confianza legítima, esto se trata de “un derecho a permanecer en sus cargos en tanto no concurra causa motivada, razonada para cesar las funciones, más cuando este derecho ha sido dotado de una nueva dimensión sujeta a tutela a protección bajo el denominado derecho de la confianza legítima.

Sobre su situación en particular, es decir, su desvinculación, no hace más que limitar esta garantía constitucional, toda vez que, al carecer de racionalidad en los fundamentos que se tuvieron a la vista,



se producen arbitrariedades y discriminación; de manera que la decisión del recurrido, además de contrariar las formas legales que rigen la materia, resulta desprovista de las motivaciones que la justifican lo que conduce a calificarla de arbitraria e ilegal resultando atentatoria a la garantía ya referida, en relación al derecho de la recurrente a gozar de su cargo a contrata mientras cumpla debidamente sus obligaciones funcionarias.

A continuación se refiere a la seguridad jurídica, en relación al derecho de propiedad y confianza legítima, expresando que el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución respeta, promueve y garantiza *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*.

Así, sentado lo anterior, la desvinculación efectuada por el recurrido en su contra, viene en afectar todas las garantías constitucionales aquí expuestas, toda vez que, su actuar no se ha enmarcado a los lineamientos jurisprudenciales de la Contraloría General de la República, por el contrario hecha por tierra la confianza legítima.

Luego aborda el tema de las ilegalidades de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señalando que el artículo 2° de la ley N° 18.575, en concomitancia con los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, prescribe que *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes.*

*Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”*.



Por otro lado, la Contraloría General de la República, por mandato legal, contemplado en su Ley Orgánica Constitucional N° 10.336, tiene la facultad de interpretar las normas jurídicas que inciden en el ámbito administrativo.

Por lo que, en base a todo lo expuesto en esta presentación, no cabe duda alguna que la recurrida, al desvincularla del modo señalado en esta presentación, ha cometido un exceso en el ejercicio de sus potestades, toda vez que, como ya se ha hecho referencia, está vulnerando los derechos y garantías constitucionalmente reconocidas a que se hace alusión en esta acción.

Complementa lo señalado, el artículo 3 de la ley N° 18.575, que en relación al artículo 1° de la Constitución, señala que *“La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.*

*La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”.*

Expresa que de acuerdo a las normas citadas y el armónico análisis de las mismas se colige que la recurrida no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, ya que, en base a convicciones no ajustadas a la realidad, no se están



respetando sus garantías constitucionales, ni los derechos a que se hace referencia en el citado artículo 3° de la Ley N° 18.575.

Refiere que en cuanto a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, es el punto en el que recaen los mayores reproches en el accionar de la administración y sobre los cuales tanto esta Corte de Apelaciones, como la Excm. Corte Suprema se han pronunciado en reiteradas oportunidades, recordemos entonces lo señalado en el inciso 2° del artículo 11, de la Ley N° 19.880, en lo que interesa, que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares y, a su vez, el artículo 41, inciso cuarto, de ese mismo texto legal dispone que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada, adicionalmente, en caso de asilarse la decisión en informes o dictámenes deben estar contenidos en la resolución propiamente tal.

Además, en concordancia con los citados artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes ya citados, así como los Nos. 41.457, de 2010, y 70.935, de 2011, todos de Contraloría General, han dejado en claro que los actos administrativos que afecten los derechos de los particulares deben ser fundados, expresándose en ellos los antecedentes de hecho y de derecho que les sirven de sustento, de manera que la *sola lectura de su contenido permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de su decisión.*

Por otro lado, el inciso cuarto del artículo 41 de la citada Ley N° 19.880, dispone, en lo que aquí nos interesa, “*La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.*”

De manera que como puede advertirse, la desvinculación se ha materializado con una clara contravención del recurrido al imperativo legal contenido en la Ley N° 19.880.





En definitiva solicita: **1.-** Que, deje sin efecto la decisión de no renovar o prorrogar su designación a contrata, comunicada mediante Resolución Exenta N° 1478, del 26 de noviembre de 2018, Dispone la No Renovación de Empleo a Contrata que indica, firmada por María Paulina Kantor Pupkin, Ministra del Deporte, en consecuencia se ordene la prórroga del nombramiento a contrata, a contar del 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, bajo idénticos términos de los nombramientos precedentes, especialmente del año 2018, asimismo, se ordene el pago de las remuneraciones y toda otra contraprestación que legalmente le hubiere correspondido percibir a contar del 1 de enero de 2019, toda vez que, por un acto de autoridad, se ha encontrado impedida de ejercer sus funciones a contar del día 1 de enero de 2019. **2.-** En subsidio, se adopten o libren las medidas que este Tribunal estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, conforme a los principios de equidad, justicia y al mérito de autos. **3.-** Todo con expresa condenación en las costas de la causa.

Que tanto la Ministra del Deporte doña MARÍA PAULINA KANTOR PUPKIN, como el SEREMI del Deporte de la Región de la Araucanía, don Mauricio Gejman Trenit, informan el recurso deducido en los siguientes términos: La señora Gloria Nieto Navarrete fue funcionaria a contrata del Ministerio del Deporte, quien ejercía funciones en la Secretaría Regional Ministerial de la Araucanía desde el 01/07/2016, según consta en Resolución TRA N°120891/18/2016, del mismo Ministerio, de fecha 08/08/2016, hasta el 31 de diciembre de 2018, según consta en la Res. Ex. N° 1479 de 26/11/2018, esta última cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la circular 21 del Ministerio de Hacienda de 28/11/2018, Ley N° 19.880, Ley N° 18.575 y la Constitución Política del Estado.

Expresan que para una mejor comprensión de la materia se ha estimado pertinente consignar brevemente y en términos generales una



relación de los hechos que motivaron la desvinculación de la funcionaria Gloria Andrea Nieto Navarrete.

Precisa que de conformidad con el principio de juridicidad contemplado en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado sólo actúan válidamente si lo hacen dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Asimismo, el artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece que los órganos de la Administración someterán su acción a la Constitución y a las leyes, debiendo actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Por su parte, el artículo 64 letra a) de la Ley N° 18.834, establece la obligación especial de la autoridad de: *"Ejercer un control jerárquico del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones."*

Señalan que el acto administrativo recurrido se encuentra sometido al imperio del derecho; la mencionada funcionaria se encontraba contratada bajo el régimen "a contrata", que es aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una Institución y que tiene como fecha de término el 31 de diciembre del año correspondiente, según lo prescrito por los artículos 3° y 10° del Estatuto Administrativo y tienen, según consta en la Resolución TRA N°120891/18/2016, de 09 de agosto de 2016, la fórmula *"mientras sean necesarios sus servicios"*. A este respecto, la Contraloría General de la República ha sido enfática en sus dictámenes al señalar que quienes se desempeñan "a contrata" tienen derecho a permanecer en sus empleos hasta el 31 de diciembre del año correspondiente, mientras



no concurra alguna de las causales de expiración de funciones, salvo cuando dicha designación haya sido dispuesta bajo la fórmula "mientras sean necesarios sus servicios" u otra similar, caso en el cual la autoridad administrativa tiene la facultad de ponerle término anticipado a su contrato. En efecto, la autoridad puede poner término a los contratos al 31 de diciembre del año correspondiente, evento en el cual el cese de los servicios se produce a contar de la notificación al afectado de la total tramitación del documento que así lo ordene, sin que corresponda, ni a la propia Contraloría General de la República, revisar los motivos que la autoridad tuvo en cuenta para ello, pues corresponde exclusivamente a esta última el calificar las necesidades del Ministerio que al tenor orgánico constitucional *dirige, organiza y administra*. En este sentido, resulta improcedente la alegación de la recurrente al considerar ilegal la decisión de esta autoridad de poner término a las contrataciones de los funcionarios recurrentes, por el hecho de no invocar alguna de las causales de cese de funciones señaladas en el artículo 146 del Estatuto Administrativo. Al efecto, se aplican los dictámenes del Órgano Contralor números 059574N08, 041916N09, 042790N09, 033111N10 y 058122N09, entre otros. Por otra parte, la Resolución Exenta recurrida N°1479 de 26/11/2018, contiene todos los fundamentos y requisitos legales para que proceda conforme a derecho la no renovación de la contrata de la funcionaria en cuestión. Como se advierte en la mencionada Resolución, para poner término al contrato de doña Gloria Nieto se tuvo en consideración lo prescrito en el artículo 10° del Estatuto Administrativo, la Jurisprudencia que la Contraloría General de la República ha dictado al efecto, específicamente su dictamen N°6.400 de 02/03/2018, lo dispuesto en el artículo 3°, inciso primero de la Ley N° 19.880, los principios de eficiencia, eficacia y economicidad que rigen a los Órganos de la Administración del Estado, el informe de evaluación de desempeño de la señora Nieto efectuado por el Secretario Regional Ministerial de la Araucanía y la disposición de



plazas con funciones a las cuales pudiera haber sido reasignado la ex funcionaria, las cuales no existen. Cabe tener presente además que dicha Resolución recurrida fue notificada conforme a derecho tal como lo señala la parte recurrente en su presentación.

Por su parte, la Jurisprudencia Judicial ha sido igualmente uniforme al señalar en múltiples fallos que un nombramiento a contrata, genera un vínculo jurídico sometido a la potestad discrecional del ente público en el sentido que existe un plazo extintivo (31 de diciembre, fecha en que terminan todos los contratos bajo la modalidad contrata). Esta modalidad refleja el carácter esencialmente transitorio de los cargos a contrata, característica consagrada expresamente en el artículo 3° letra c) y 10° del Estatuto Administrativo.

Refuerza lo anterior el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, en los autos Rol 25-2004, sobre recurso de protección (rechazado), de 20/01/2004, el cual señala: *"Que los atributos de transitoriedad o precariedad propios de los empleos a contrata ha conducido a la Contraloría General de la República a dictaminar en casos semejantes que "el personal contratado debe expirar en sus funciones automáticamente el 31 de diciembre, a menos que exista prórroga a la contrata o que el acto de nombramiento señale expresamente una fecha anterior de vencimiento" (dictamen 14.120 de 1993); que "corresponde a la autoridad que nombra al funcionario determinar soberanamente la procedencia de la prórroga de una contrata, y si ésta no se produce el funcionario cesa en sus funciones por mandato legal" (14.036/93); que "este período de 30 días se requiere únicamente para disponer la prórroga de la contrata, no para notificar la "no renovación de la contrata", y cuando la contrata se ha extendido bajo la fórmula mientras sean necesarios sus servicios, la autoridad puede ponerle término en cualquier momento. Igual criterio se aplica a su prórroga (1.932/92)."*

En el mismo sentido, la Corte Suprema en los autos Rol N°802-93 señala: *"6°) Que de la letra del artículo 9° del Estatuto*



*Administrativo, aprobado por la ley N° 18.834, (actual artículo 10º) se desprende que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año por lo que nada impide que su duración sea menor; por otra parte, la Contraloría General de la República ha emitido dictamen, como aparece de la publicación Estatuto Administrativo Interpretado (fojas 33 a fojas 34), interpretando el referido artículo 9º, señalando: El funcionario a contrata durante el tiempo que se desempeña como tal, goza de los derechos que consagra el artículo 37 del Estatuto Administrativo (73.034/61); por ende, la expiración de sus funciones procede sólo por alguna de las causales que consulta el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960 (32.341/65), a menos que la contrata haya sido dispuesta con la fórmula mientras sean necesarios sus servicios, en cuyo caso el término de los servicios se producirá a contar de la notificación al afectado de la total tramitación del decreto o resolución que así lo haya prescrito (31.364/66, 85.703/63). 7º) Que al ajustarse a la normativa legal vigente, el decreto exento N° 345 que se impugna por esta vía y por emanar de la autoridad correspondiente la que actúa dentro de sus facultades y atribuciones, no puede estimarse que sea ilegal no arbitrario el referido acto administrativo, resultando, en consecuencia, innecesario entrar a analizar, si a consecuencia de su dictación se conculcaron los derechos fundamentales que invoca la recurrente."*

Cabe tener presente que la Ministra del Deporte, tal como se transcribe en el fundamento de la resolución recurrida, tiene la atribución de nombrar y contratar a su personal, así como poner término a sus servicios. El Ministerio del Deporte, al dictar la Resolución Exenta 1479 de 26 de noviembre de 2018, se ha ceñido estrictamente a las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere, toda vez que, como ya se ha señalado, es facultad de la autoridad calificar la necesidad de una contratación y ponerle término a los contratos de esta naturaleza (a contrata) el 31 de diciembre del año correspondiente, situación que acontece en el caso sub lite.



Considerando lo anteriormente expuesto, no puede sino concluirse que el acto recurrido se encuentra sometido al imperio del Derecho. Tampoco resulta factible calificar la actuación de este Ministerio como arbitraria, pues la resolución recurrida no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón, sino que en el marco y en el uso de las facultades que otorga a esta Cartera de Gobierno, la normativa constitucional y legal, acorde por lo demás con la Jurisprudencia Administrativa y Judicial.

En este contexto de hecho y normativo, este Ilustrísimo Tribunal debería rechazar la acción cautelar, toda vez que se impugna un actuación legítima de este Ministerio, que únicamente es la concreción del ejercicio de sus funciones, dentro del marco jurídico que las regulan.

En relación con las garantías constitucionales que la actora estima vulneradas y que harían procedente la interposición de la acción constitucional de autos, serían las consagradas en los numerales 2°, 17°, 24° y 26° del artículo 19 de la Carta Fundamental, referidas a la igualdad ante la ley, la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales y la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, respectivamente.

Expresan que en este aspecto, es menester dejar asentado que no se verifica cómo el acto administrativo recurrido pudo haber significado privación, perturbación o amenaza de garantía constitucional alguna y específicamente las mencionadas, en los términos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política, desde el momento en que la decisión de poner término a la contrata de la señora Nieto fue



resultado de un proceso justo y su Resolución emitida en pleno ejercicio de las facultades constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico le ha conferido a este Ministerio, específicamente a la Ministra del Deporte. Lo anterior, por cuanto para que proceda el recurso de protección, se requiere que efectivamente se hayan realizado actos o incurrido en omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del reclamante, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional (Recurso de Protección Rol N° 1.277, de 2007, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago).

En cuanto a la garantía contemplada en el artículo 19, N° 2° de la Constitución Política, relativa a la igualdad ante la ley, no se especifica, en todo caso, en qué forma se vio vulnerada dicha garantía, siendo oportuno considerar que la Excma. Corte Suprema, interpretando el sentido y alcance de esta garantía, ha expresado que *"La igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas de similares condiciones a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea posible discriminar entre ellas, por lo que es natural que en una serie de ámbitos la ley pueda hacer diferencias entre grupos, siempre y cuando no sea una discriminación arbitraria, esto es, contraria a la ética elemental o que no tenga justificación racional"* (Sentencia de la Corte Suprema de 15 de mayo de 1988). Agrega ese pronunciamiento judicial, además, que por discriminación arbitraria debe entenderse *"Toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable"*.

De manera que siendo así, es necesario que este Tribunal tenga en consideración que la actora no ha acreditado que con la Resolución



en cuestión se hayan efectuado diferencias arbitrarias a su respecto y que, por ende, se lesione su derecho a la igualdad ante la ley.

Relativamente a la garantía contemplada en el artículo 19 N° 17 de la Constitución Política, esto es la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes, en este caso no existe forma alguna que el acto recurrido vulnere tal garantía ya que como se ha venido sosteniendo, la Resolución en cuestión fue tramitada conforme a derecho y avalada por la Jurisprudencia judicial y administrativa comentada. Por esta razón, los argumentos de la recurrente carecen de todo fundamento de hecho y de derecho que respalden su alegación, dado que en la especie no se alega ni se explica la admisión a un empleo sino que la no renovación legal de un empleo a contrata.

Refiriéndose a la garantía contemplada en el artículo 19 N° 24° de la Constitución Política, esto es, el derecho a propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales, que la recurrente también estima vulnerado, pero sin profundizar de que forma la circunstancia del término anticipado a su contrato vulneraría dicha garantía constitucional. En la especie, la peticionaria se limita a enunciar la garantía constitucional que estima vulnerada, sin aducir elementos de juicio claros y precisos que sirvan de sustento jurídico a su afirmación, ni acompaña antecedentes concretos que demuestren que el acto recurrido haya producido la privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio de tales derechos, y que harían procedente la interposición de la acción constitucional de autos.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, es oportuno tener en consideración que el recurso de protección ha sido concebido para cautelar el legítimo ejercicio de los derechos que expresa y taxativamente señala el artículo 20 de la Constitución Política, entre los cuales se encuentra el derecho de propiedad, no obstante como es manifiesto la actora carece de un título válido,





circunstancia que no le permite ejercer legítimamente este recurso por no tener el derecho de propiedad que por esta acción se pretende cautelar, por lo que la actuación de este Ministerio no ha podido, de modo alguno, afectarle la garantía constitucional comentada, por lo que, en este contexto, el Ministerio del Deporte no ha podido amenazar o conculcar el derecho de propiedad que invoca el recurrente.

Finalmente exponen que en relación a la garantía contemplada en el artículo 19 N° 26° de la Constitución Política, relativa a la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio; tal como se ha venido sosteniendo en los argumentos anteriormente señalados, la resolución exenta recurrida cumple con todos los preceptos y requisitos legales y la recurrente no ha explicado de forma alguna de que manera se ha vulnerado esta garantía constitucional.

Concluyen que, en atención a los antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas anotadas y teniendo presente las disposiciones citadas, procede que este Tribunal desestime el recurso de protección deducido en estos autos por la ex funcionaria doña Gloria Andrea Nieto Navarrete, toda vez que no se cumplen los presupuestos básicos y esenciales para acogerlo, pues no existe ilegalidad o arbitrariedad en el acto recurrido.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción cautelar dirigida a amparar el libre ejercicio y las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se



deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal, que impide, amague o entorpezca dicho ejercicio.

**SEGUNDO:** Que, en estos autos se reclama por la actora de la Resolución Exenta N° 1479, de 26 de noviembre de 2018, que dispone no renovar la contrata para el año 2019, de la recurrente doña Gloria Andrea Nieto Navarrete, funcionaria a contrata del Ministerio del Deporte, quien ejercía funciones en la Secretaría Regional Ministerial de la Araucanía desde el 01/07/2016, según consta en Resolución TRA N°120891/18/2016, del mismo Ministerio, de fecha 08/08/2016, hasta el 31 de diciembre de 2018, fundamentada en el término del plazo por el que fue contratada y no ser necesarios sus servicios, atendido además a que su desempeño *“ha sido calificado como insatisfactorio por su jefatura, no contando con la confianza técnica de la autoridad para desarrollar las funciones estratégicas inherentes a su cargo...”*

**TERCERO:** Que el acto impugnado afecta solamente la prórroga para el año 2019, y cumple, además con todos los requerimientos necesarios para que el acto administrativo produzca sus efectos, lo que se desprende de la sola lectura del mismo.

Es decir, se ha conformado a lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880; sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; al artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de BAWA Generales de la Administración del Estado y al artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2014, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

**CUARTO:** Que la Resolución Exenta N° 1479, de 26 de noviembre de 2018, que dispone no renovar la contrata para el año 2019, de la recurrente, emana del Ministerio del Deporte, órgano de la Administración del Estado, que, en el presente caso ha actuado dentro de las facultades determinadas por la legislación vigente.



**QUINTO:** Que, debe recordarse, además, que la modalidad de la contrata es esencialmente transitoria, esto es, limitada en el tiempo, respecto de la cual la autoridad puede decidir no continuar prorrogándola dictando la resolución correspondiente y notificándola al funcionario treinta días antes de su finalización, lo que en la especie fue realizado por la recurrida.

**SEXTO:** Que, a mayor abundamiento, la recurrida ha obtenido sentencia favorable en causa de tutela laboral, en base a los mismos hechos de este recurso, como consta de la causa RIT T-282-2018, RUC 18-4-0155972-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

**SÉPTIMO:** Que en virtud de lo expuesto la actuación de la recurrida no resulta ilegal por haberse ajustado en su proceder a la ley, como tampoco resulta arbitraria, pues se encuentra perfectamente razonada, de manera que el presente recurso no puede prosperar.

De conformidad con lo precedentemente razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, **SE RECHAZA** el deducido por doña GLORIA ANDREA NIETO NAVARRETE, en contra de la SEREMI DEL DEPORTE, Región de la Araucanía, Persona Jurídica de Derecho Público, representada legalmente por don MAURICIO GEJMAN TRENIT, ambos con domicilio en calle Antonio Varas 989, piso 6, comuna de Temuco, en contra del MINISTERIO DEL DEPORTE, representado legalmente por doña PAULINA KANTOR PUPKIN, y de la **SUBSECRETARIA DEL DEPORTE**, representada legalmente por don ANDRES OTERO KLEIN, con costas, en las que precisamente se condena a la recurrente.

Redacción de la Ministra Titular doña María Elena Llanos Morales.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°6706-2018.



XXXXLXKDJX



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Elena Llanos M. y los Ministros (as) Suplentes Cecilia Subiabre T., Federico Eugenio Gutiérrez S. Temuco, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

En Temuco, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.